

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue allegado escrito de demanda ordinaria laboral instaurada por WILSON GARCÍA PRADA, por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I-

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a los hechos de la demanda:

Al respecto, el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

Se solicita la complementación del hecho SÉPTIMO, con la finalidad que la parte demandante informe si las sumas allí relacionadas por concepto de salarios eran canceladas por ambos demandados o solo por uno de ellos.

En cuanto al hecho OCTAVO se solicita su complementación en el entendido de informar cual de los demandados procedía a efectuar el descuento que la parte actora advierte como ilegal.

Respecto del hecho NOVENO se solicita a la parte actora complementarlo, informando la forma como se dio la terminación del contrato de trabajo; además para que ponga de presente la cual de los reputados empleadores

adoptó dicha decisión, así como las circunstancias fácticas que rodearon tal situación.

En cuanto a las pretensiones:

El numeral 6° del artículo 25 indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, encontrando lo siguiente al revisar el libelo inaugural:

En relación con este punto considera preciso el Juzgado requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar lo atinente a las pretensiones principales, lo anterior por cuanto si bien en la parte declarativa solo reclama la declaratoria del contrato de trabajo entre el demandante WILSON GARCÍA PRADA y EMPRESA DE TRANSPORTES LAGOS S.A., no lo es menos que en el acápite de condenas principales se solicita la imposición de estas no solo en cabeza de la persona jurídica sino también de la persona natural JAIRO AZA AZA.

Respecto del poder:

Frente a este tópico es menester indicar que el poder obrante en el folio 28 del archivo N° 002 del expediente digital, fue extendido por WILSON GARCÍA PARADA con el fin de adelantar demanda ordinaria laboral contra JAIRO AZA AZA, sin que dentro de dicho documento se enuncie la formulación de la misma contra EMPRESA DE TRANSPORTES LAGOS S.A. como lo contiene el escrito de demanda, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

Del cumplimiento de las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

Indica la norma en comento, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Además, que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Si bien en el caso de marras la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica o sitio de notificaciones del demandado JAIRO AZA AZA, lo cierto es que de la revisión del hecho DÉCIMO TERCERO de la demanda se extrae que en fecha 31 de agosto (sin especificar el año) radicó derecho de petición ante JAIRO AZA AZA "solicitando información respecto de la relación laboral que existió".

De lo aquí dicho concluye el Despacho que la parte demandante si bien desconoce la dirección electrónica para surtir las notificaciones judiciales del señor AZA AZA, no lo es menos que si cuenta con alguna clase de ubicación física en la cual es posible hacer el enteramiento previo de esta demanda en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 por que dicha circunstancia se constituye también en una causal de inadmisión de esta demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un **ÚNICO Y NUEVO ESCRITO** dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas tanto con los hechos como las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por WILSON GARCÍA PARADA, por intermedio de apoderado judicial, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

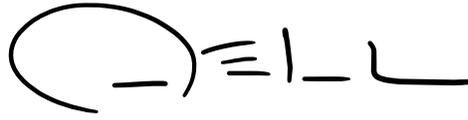
Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un **ÚNICO Y NUEVO ESCRITO** dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas tanto con los hechos como las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

EXP. 2023-002

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación
hecha en el estado electrónico **No.016** publicado en el
micrositio web del
Juzgado [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
001-laboral-de-bucaramanga/34](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34) , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **08 de febrero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria